

Minuta sobre Competencias Legales del Ministerio del Medio Ambiente respecto a la instalación de Estaciones de Monitoreo

Versión 24.04.2017

1. Objetivo

Analizar las competencias legales del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) respecto a la instalación de estaciones de monitoreo de calidad del aire.

2. Antecedentes

Anteriormente a la entrada de la nueva institucionalidad ambiental, el D.S. N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud¹, indicaba que correspondía a la Autoridad Sanitaria velar por el cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire.

Actualmente, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 2010², que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, es esta última quien debe velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

Para verificar el cumplimiento de las normas ambientales, se requiere contar con Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMRP), definidas por el D.S N°59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia³, Art. N° 1, letra f: *“Una estación de monitoreo podrá clasificarse como EMRP si se cumplen simultáneamente los siguientes criterios:*

- i) *que exista al menos un área edificada habitada en un círculo de radio de 2 km, contados desde la ubicación de la estación;*
- ii) *que esté colocada a más de 15m de la calle o avenida más cercana, y a más de 50m de la calle o avenida más cercana que tenga un flujo igual o superior a 2.500 vehículos/día;*
- iii) *que esté colocada a más de 50m de la salida de un sistema de calefacción (que utilice carbón, leña o petróleo equivalente a petróleo-2 o superior) o de otras fuentes fijas similares.”*

Luego de clasificarse una Estación de Monitoreo como EMRP, el D.S. N° 61, establece que se puede verificar la presencia de distintos contaminantes y el cumplimiento de las Normas de Calidad.

3. Gestión actual

La Ley N° 20.417 de 2010, en su Título I, Art. N° 3°, letra d, establece como función de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA): *“Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.”*

¹ D.S. N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud, aprueba Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=281728>

² Ley N° 20.417, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459>

³ D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma Primaria de Calidad del Aire para Material Particulado Respirable MP10, en especial los valores que definen Situaciones de Emergencia. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=99434>

Por lo que en su rol de exigir, examinar y procesar los datos que los fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), la SMA debe definir las condiciones de instalación de una Estación de Monitoreo.

En el mismo Título, Art. N° 3°, letra ñ, se indica que la SMA tendrá la siguiente función: *“Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.”*

Dado lo anterior, en el marco de definir protocolos, procedimientos y métodos de análisis que deberán aplicarse para el control y medición del cumplimiento, la SMA debe evaluar si la Estación cumple o no con estas directrices técnicas y posteriormente, si fuese necesario, clasificarla como EMRP.

4. Conclusiones

Anteriormente a la entrada de la nueva institucionalidad ambiental, el D.S. N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud, indicaba que correspondía a la Autoridad Sanitaria velar por el cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire

Actualmente, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 2010, es la Superintendencia del Medio Ambiente, quien asume dicha competencia y la calificación de una Estación de Monitoreo como EMRP.

En consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente no cuenta con competencias legales respecto a la instalación de una estación de monitoreo. Sin embargo, las normas primarias de calidad si establecen que se entiende por una estación con representatividad poblacional, tal como señala el anteproyecto de norma en su artículo 2°, letra i⁴.

⁴ Anteproyecto Revisión Norma Material Particulado Respirable MP10, D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en el Expediente Público de la Norma de MP10, Folio N° 810 a 812, en el siguiente link:http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2017/proyectos/810-812_Borrador_Anteproyecto_Version_03.pdf